



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 43/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las doce horas del día primero de diciembre de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Vicente de Santiago Donmiguel y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 43/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de inexistencia de la información 01/2020, declarada por el titular del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, derivada de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00942020, de fecha 29 de septiembre del 2020.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los presentes y con las facultades que se le confieren al Comité en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se aprobó por unanimidad de votos** por sus propios y legales fundamentos, por lo que **habrá de confirmarse la declaración de inexistencia** que dicho funcionario hace con respecto a los datos estadísticos requeridos por el peticionario, **CONSIDERANDO QUE:**

### **1) Antecedentes.**

Los antecedentes que derivan en la declaración de inexistencia que nos ocupa son:

1.1) En la solicitud registrada con el número de folio 00942020, se pide la estadística de los cuerpos que no son reclamados por nadie, mes y año de su destino, de 2006 a la fecha (fosa común, universidades) especificando a cuál y cuántos a cada una, por mes y año.

1.2) Mediante oficio 1376/UT/MXL/2020, la Unidad de Transparencia requirió de la información solicitada a la autoridad competente, la cual por oficio SMFJBC/235/2020, de fecha 21 de octubre pasado, respondió al requerimiento **acompañando una estadística constante en 285 páginas, de cuerpos que fueron remitidos a fosa común como destino final de cadáveres no reclamados, desagregados en tablas por mes y por año de los municipios de Tijuana, con registros a partir de enero de 2010 y de Mexicali con registros a partir de octubre de 2010. Igualmente manifestó, que con relación a Ensenada, San Quintín, Tecate, Playas de Rosarito y Puerto de San Felipe, el Servicio Médico Forense no lleva directamente la inhumación de los cuerpos no reclamados en fosa común.** Información que le fue puesta a disposición del solicitante y notificada por oficio 1566/UT/MXL/2020 por la Unidad de Transparencia.

1.3) Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante interpone Recurso de Revisión, el cual fue admitido por el Órgano Garante Estatal, por acuerdo del día diez de este mes de noviembre, registrándolo con el número RR/764/2020. El hoy recurrente solicitó de este Poder Judicial que se subsane la respuesta pues solo se otorgó la información a partir de 2010, pese a que se solicitó a partir de 2006, igualmente que justifique porqué no cuenta con la información de Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe.

1.4) En virtud de lo anterior y con la finalidad de atender y dar contestación dentro del recurso de referencia, el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial, por oficio SMFJBC/265/2020, en alcance a su anterior respuesta declara la inexistencia de la información solicitada a partir de 2006 ya que solo cuenta del municipio de Tijuana, con registros a partir de enero de 2010 y de Mexicali con registros a partir de octubre de 2010, así como la requerida con relación a Ensenada, San Quintín, Tecate, Playas de Rosarito y Puerto de San Felipe, todos de esta entidad de Baja California, en los cuales el Servicio Médico Forense no lleva directamente la inhumación de los cuerpos no reclamados en fosa común.

2) Los integrantes de este Comité, con la función conferida a este organismo en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice: ***"II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y la declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"***, y fundado también en las fracciones I y II del artículo 131 y en el diverso precepto normativo 132 de la Ley de la materia que señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en este asunto bajo la responsabilidad del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado, previo análisis del caso, el Comité expedirá una resolución que confirme o no, la inexistencia del documento o información solicitada, por lo cual se procede al análisis del acto que declara o considera la inexistencia de la información de interés del solicitante, realizado por el servidor público mencionado, atendiendo también a lo establecido por el artículo

191 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que no se encontró parte de la información requerida. Así las cosas, se procede al análisis de manera fundada y motivada del caso y se determina que es de confirmar la declaración de inexistencia de la referida información, lo anterior CONSIDERANDO QUE:

2.1) El Titular del Servicio Médico Forense, realizó una búsqueda de la información requerida, de forma exhaustiva tanto en los libros, minutas, compendios de archivos, correos electrónicos, archivos de cómputo, en el sitio de Internet y en todos los archivos que tiene a su alcance por el ejercicio de sus funciones, sin que por ello haya podido ubicarse vestigio alguno relacionado con la información requerida, según lo manifiesta.

A manera de justificación, el servidor público indica que la función principal del Servicio Médico se establece en los artículos 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y del diverso numeral segundo del Reglamento del Servicio Médico Forense que señala a SEMEFO como un órgano auxiliar de la administración de justicia, que solo cuenta con las facultades que expresamente le otorga la Ley Orgánica y tiene por objeto aplicar las normas de la medicina y de las ciencias conexas al estudio y solución de casos concretos relacionados con los hechos investigados por la justicia. Agrega que dentro de sus funciones no se encuentran expresamente las de llevar a cabo el registro de los restos considerados como no identificados o desconocidos, ligadas al registro y gestión de inhumaciones de los mismos en fosa común o cualquier otro destino y se limita al resguardo de cadáveres por mandato expreso de la autoridad, como se expresa en el artículo 32 del Reglamento citado; esto es, SEMEFO no tiene funciones de desempeño autónomo, refiriéndose a que solo actúa una vez que recibe el oficio del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad que solicite su auxilio, salvo las que se relacionan con los dictámenes médico legales que emite y para el caso de la información requerida, corresponde a otros entes gubernamentales como lo es el Ministerio Público, sujeto obligado a disponer de los cuerpos y como potestad accesoria, la del registro de los mismos, lo que se desprende de los artículos 347 y 348 de la Ley General de Salud, así como del artículo 60 del Reglamento de la citada Ley General de Salud.

Por otro lado, manifiesta que: "(...) es de *supra* importancia establecer que **fue posible entregarle la información contenida y anexa al oficio de respuesta al solicitante, dado que es hasta a partir del año 2010, solo en los municipios de Mexicali y Tijuana, a modo de coadyuvancia el SEMEFO inició una colaboración interinstitucional con la extinta Procuraduría General de Justicia Estatal, para efectos de llevar a cabo las gestiones y tramitología necesarias para la inhumación de cuerpos en fosa común, hecho que surgió en la práctica de la prestación del servicio y en obediencia a una necesidad apremiante de aquél momento ya que en las dos ciudades centrales de la violencia y el hacinamiento de cadáveres era necesario que hubiera un desahogo que permitirá el óptimo desarrollo de la operatividad del SEMEFO, antes de dicho periodo no existía tal colaboración y después de dicho periodo sigue dándose dicha colaboración solo en esos municipios (...)**". Anexa a su oficio, una copia del Convenio de colaboración celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende la competencia de dichas instituciones en la materia; documento que se anexa a esta acta para formar parte de ella, marcado como ANEXO 1: Acta de Sesión Extraordinaria 43/2020.

2.2) Visto lo anterior, es de confirmar por este Comité la Declaración de inexistencia de la información requerida por el peticionario de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00942020, por lo que hace a la información estadística solicitada de los cuerpos que no son reclamados por nadie, mes y año de su destino, a partir de 2006 y hasta enero de 2010 del Municipio de Tijuana, Baja California, la que correspondería al Municipio de Mexicali, Baja California a partir de 2006 y hasta octubre de 2010, así como la requerida con relación a Ensenada, San Quintín, Tecate, Playas de Rosarito y Puerto de San Felipe, todos de esta entidad de Baja California, a partir de 2006 a la fecha de la solicitud de mérito, localidades en las que el Servicio Médico Forense no lleva directamente la inhumación de los cuerpos no reclamados en fosa común, por los motivos ya expresados por el Jefe del Servicio Médico Forense y los fundamentos jurídicos que atribuyen esta obligación a otras autoridades gubernamentales, entre otros:



Artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Salud que dispone “La disposición de los cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (...)”. Que como bien lo afirma el Titular de SEMEFO, la autoridad ministerial es el sujeto obligado para disponer de los restos o cadáveres desconocidos y por ende la autoridad que conforme a los artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, también es la que, como sujeto obligado, debe documentar todo acto que derive de sus facultades competencias o funciones. De ello, podemos afirmar, conforme a la normativa reseñada y al diverso numeral 14 de la ley de la materia, que la información solicitada no se refiere a las facultades competencias o funciones del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado y que la información contenida en sus archivos y que ya fue entregada al hoy recurrente, nace o se genera por la actividad que ejercen por virtud de una colaboración interinstitucional convenida con las autoridades competentes y que al día de hoy se sigue haciendo, solo en los municipios de Tijuana y Mexicali, Baja California. Todo lo anterior con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, entregando lo que en nuestros archivos se encuentra documentado, por lo que es de hacer notar que la obligación establecida en la fracción III del artículo 131 de la Ley de transparencia estatal, de ordenar, que se genere o reponga la información solicitada, resulta materialmente imposible, en virtud de las consideraciones vertidas anteriormente.

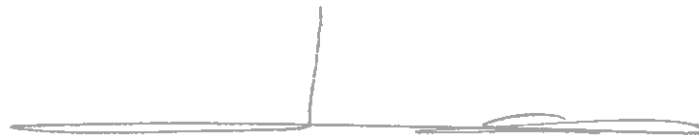
Igualmente, con relación a lo establecido en la fracción IV del mencionado artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su correlativo 191 del Reglamento de la citada Ley, no habrá de ordenarse notificación alguna a la Contraloría del Poder Judicial, dado que no hay causa de responsabilidad que se derive de no haberse ejercido alguna facultad, competencia o función por parte del Servicio Médico Forense.

3) Consecuentemente, los integrantes del Comité, **ACUERDAN:** Se confirma la Declaración de inexistencia de la información pronunciada por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, requerida por el

petionario de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00942020, consistente en la información estadística de los cuerpos que no son reclamados por nadie, mes y año de su destino, a partir de 2006 y hasta enero de 2010 del Municipio de Tijuana, Baja California, la que correspondería al Municipio de Mexicali, Baja California a partir de 2006 y hasta octubre de 2010, así como la requerida con relación a Ensenada, San Quintín, Tecate, Playas de Rosarito y Puerto de San Felipe, todos de esta entidad de Baja California, a partir de 2006 a la fecha de la solicitud de mérito, localidades en las que el Servicio Médico Forense no lleva directamente la inhumación de los cuerpos no reclamados en fosa común, por los motivos ya expresados por el Jefe del Servicio Médico Forense y los fundamentos jurídicos que atribuyen esta obligación a otras autoridades gubernamentales.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, así como copia del oficio número SMFJBC/265/2020 signado por el Titular del Servicio Médico Forense, fechado el 27 de noviembre de 2020, promoviendo para tales efectos dentro del Recurso de Revisión Número RR/764/2020, para los fines y efectos legales que correspondan.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las trece horas del primero de diciembre de 2020.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura del Estado



LIC. VICENTE DE SANTIAGO DONMIGUEL  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité